

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 l trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, ba.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra, presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarota, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habian cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de Montes:

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habian cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs. y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 rs. de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez habia debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito que el Gobernador no tenia facultad de castigar, segun lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y produciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, dado para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1865, que al ocuparse de la policia de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1853, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121, y el art. 124 de este reglamento, que espresan que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ó ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño esceda de 1000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otros; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballeria ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de setiembre de 1855, segun el

cuál los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha detodas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos á cuidado de la Administracion las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblacion y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policia establecidas para conseguirlo:

2.º Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdiccion ordinaria corresponde por regla general la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepcion las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no escedan de la cuantía fijada en el art. 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustraccion de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, segun lo consignado en el párrafo tercero del artículo 437 del Código penal, y por tanto está fuera de alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Idelfonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 6 de febrero último, á nombre de doña Fermína Tainta, un interdicto de recobrar contra don Eusebio Elorz por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, finca que la querellante habia comprado al Estado en 19 de abril de 1865, y de la cual fue puesta en posesion el 11 de mayo del mismo año, segun la escritura y acta de posesion que acompañó á la demanda:

Que recibida informacion sobre el hecho y estándose practicando, el Gobernador de la provincia, á instancia de don Eusebio Elorz y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Elorz, que habia adquirido del Estado la corraliza llamada de Val de San Juan, habia solicitado que se declarase comprendida en esta corraliza la parte del soto de Cortés que se encontraba dentro de su perímetro, por lo cual versaba la cuestion sobre los derechos derivados de dos subastas de bienes nacionales:

Que el Gobernador citó en su requerimiento de inhibicion, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852, y el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y el número 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Que el Juzgado se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la querellante habia sido puesta en posesion gubernativamente de la corraliza del Cajo con el soto de Cortés sobre que versa el interdicto, y en que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en posesion de lo que compró, toda cuestion que se suscite corresponde á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849 que declara concienzoso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) ensu caso, todo lo respectivo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacio-

nales; á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á que se vendió, y á la ejecucion del contrato: Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1835, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se trata está reducida á saber los derechos que respectivamente adquirieron del Estado en virtud de las subastas de bienes nacionales los que aparecen como despojantes y despojado.

2.º Que los autos calificados de despojo se derivan inmediatamente de la subasta, y el querellante no ha llegado á estar en quietud y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió, puesto que el querellante reclamó en tiempo parte del soto sobre que versa el interdicto:

3.º Que en la presente cuestion es por consiguiente incidental de las ventas hechas por el Estado, y tiene por objeto la designacion y deslinde de las fincas enajenadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Barcelona acerca de si la propiedad inmueble, aportado como capital social por don Lamberto Fontanellas á la Sociedad regular colectiva formada por dicho señor y su hermano político don Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, bajo la razon social Fontanellas hermanos, por escritura pública otorgada en esta córte el 28 de abril de 1864, debe devengar el 2 por 100 de su valor en concepto de derechos de Hipotecas.

Enterada S. M., y visto el Real decreto de 23 de mayo de 1845, cuyo artículo 1.º dispone que estará sujeta al pago de derecho de Hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato:

Visto el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, por el cual se modificaren algunas disposiciones del de 23 de mayo de 1845:

Considerando que á la constitucion ó formacion de toda Sociedad se crea una persona jurídica distinta de la de los socios, en cuyo concepto don Lamberto Fontanellas, al aportar sus fincas á la

Sociedad colectiva formada por el mismo y su hermano político bajo la razon social Fontanellas hermanos, la verificado una verdadera traslacion de dominio:

Considerando que el art. 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 no ha sido modificado por el de 26 de noviembre de 1852 en cuanto á la esencion que aquel consignaba para el pago de los derechos, respecto del usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, quedando por lo tanto sujeta toda traslacion de bienes inmuebles á satisfacerlos, segun terminantemente se expresa en el citado art. 1.º:

Considerando que hallándose comprendido este caso en la ley, no puede el Gobierno, cualesquiera que sea los fundamentos que tuviera para ello decretar la exencion del pago de los derechos que la misma impone, sin el concurso del poder legislativo; y que los argumentos que en contrario se oponen no están basados en los verdaderos principios que sirven de regla para la imposicion de los derechos hipotecarios ni en bastantes para justificar la derogacion de la ley existente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por don Lamberto Fontanellas, Marqués de Casa-Fontanellas, á la Sociedad regular colectiva formada por la escritura de 28 de abril de 1864 esta sujeta al pago de los derechos de Hipotecas, cuya declaracion deberá aplicarse con regla general á todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 568.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo perpetrado en la habitacion de don Ramon Soriano y Pelayo, calle de Cañizares, núm. 12, de los efectos siguientes:

Una bata paño gris, forro de merino.

Una capa de paño, color castaño, embozos de grana con pintas blancas.

Un gaban de paño azul.

Una levita de paño negro.

Tres chalecos de id. id.

Uno id. de piel, forro encarnado.

Un frac y pantalon negros, nuevos.

Dos trajes de montar de señora, de paño negro.

Un pantalon negro.

Un traje de poplín, negro, guarnecido de piel de astracan, compuesto de falda, cuerpo y gaban.

Una falda de lana negra.

Un gaban de astracan negro.

Una falda de lana negra y encarnada.

Una id. negra bordada de blanco.

Un cuerpo y gaban de poplín, color de cuero, botones de nácar grandes.

Una falda de merino azul, bordada de blanco y esclavina igual con fleco blanco.

Un vestido de merino blanco con terciopelos encarnados y negros.

Un vestido blanco de pelo de cabra con listas azules.

Una capa de felpa gris, forrada de seda blanca.

Un chal de cachemira, fondo negro.

Un id., merino negro.

Un id. de terciopelo de lana, celeste por un lado y castaño por otro.

Un tapete de paño verde, empezado á bordar con seda de colores.

Una chaqueta de paño, negra, bordada de azabache.

Un gaban de lana dulce, con capucha rayada de azul y blanco.

Un manguito de astracan negro.

Un id. de piel de Marta.

Una pelerina id. id.

Un chal de tartan azul y blanco.

Dos id. alfombrados.

Un id. de merino negro.

Una colgadura completa de cama, de lasten rameado con forro blanco de percalina.

Un cubrepie de orobet á cuadros blancos y encarnados, bordado de seda y de los mismos colores.

Dos portiers lana y seda rayados, encarnado y blanco.

Un id. de lana, azul y amarillo.

Un id. de damasco, de lana, id.

Una pistola de saia.

Una toca de merino negro, guarnecida de terciopelo y encaje.

Una bufanda cuadrada de merino negro.

Una piel de lobo.

Cuyos efectos fueron robados en la noche del 21 al 22 de junio último, y caso de ser habidos, remitanse á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, que los reclama.

Madrid 18 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Por disposicion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se ha gestionado lo necesario hasta poner en claro si la empresa del teatro Real habia cumplido sus últimos compromisos con los que tomaron billetes anticipados; y habiéndose comprometido su representante á abonar cualquiera diferencia que pueda resultar en la liquidacion parcial que se practique con los que se hallen en aquel caso, se hace saber al público á fin de que los que se consideren acreedores, produzcan las reclamaciones que les convengan. Para ello pueden dirigirse dentro del plazo de quince dias desde la fecha de este anuncio, y horas de doce á dos de la tarde, á don José del Sas Caballero, en el hotel de París, sito en la Puerta del Sol, quien satisfará á los interesados las diferencias que á su favor resulten por el concepto arriba espresado.

Madrid 18 de agosto de 1866.—Por delegacion J. Torres Valderrana.

Número 578.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de un caballo de la propiedad de don Narciso Fernandez, habitante calle del Oriente, número 3, principal, que desapareció el dia 12 del actual, del sitio denominado Sotillo de Casa Puertas, cuyas señas se espresan á continuacion:

Edad 8 años, capon, castaño oscuro, alzada 7 cuartas y un dedo, un alcanca y un grieta en la mano derecha, poca cola, begigas bastantes pronunciadas en las estremidades; y habido que sea, póngase á disposicion del señor Inspector de vigilancia del distrito de la Latina, para que le entregue á su dueño, despues de identificada su propiedad.

Madrid 18 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º.—Sanidad.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han cumplido con lo dispuesto en la circular de 19 de junio último, inserta en el *Boletín Oficial* número 145, respecto á la remision de los estados sanitarios, insertos en dicho periódico, lo verificarán en el improrogable término de doce dias; en la inteligencia que de no cumplirlo, procederé contra los morosos á lo que haya lugar.

Madrid 18 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

Comandancia general de la provincia y Gobierno militar de Madrid.

Los individuos de tropa licenciados por cumplidos procedentes de los ejércitos de Ultramar que tengan derecho á la gratificacion de quintas que concede la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, se presentarán á la Caja general establecida en esta córte, calle de Alcalá número 54, donde si aparecen incluidos en las relaciones recibidas, serán satisfechos en lo que les corresponde.

Se previene que para hacer el pago es circunstancia precisa que los interesados presenten por sí ó por medio de apoderado en la referida Caja, las licencias originales.

Madrid 13 de agosto de 1866.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 11 de agosto de 1866: Vista la anterior demanda ordinaria promovida á instancia de doña Manuela Arriaza y Mosteyrin con licencia de su esposo don Donato Mosteyrin y Pardo, vecino de esta córte, y en su representacion el Procurador don Francisco Balagué, contra doña María del Patrocinio y Perez, de la misma vecindad, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos.

Resultando que por escritura de 20 de febrero de 1790, otorgada por don Juan

Antonio Dávalos, como poseedor de mayorazgo que fundó don Juan Eusebio Dávalos, su abuelo, se impuso un censo de 44.000 rs. de capital, y 1320 de renta, pagadera esta en 20 de febrero y 20 de agosto de cada año, á favor de las memorias que con capellanía fundaron en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta córte don Francisco Diaz de Leyto y doña Francisca, Preciado, su mujer, hipotecando á la seguridad de dicho censo varios bienes rústicos en la ciudad de Ubeda, y una casa sita en esta córte y su calle de Jesús del Valle, señalada con el número 8 antiguo, manzana 471, sobre los cuales bienes y casa en todas ó en cualquiera de las citadas hipotecas, quedó impuesto el gravámen:

Resultando que en 15 de marzo de 1858 don Francisco García Marchet, como apoderado de la señora doña María de la O. Arriaza y Mosteyrin, demandó á juicio de conciliación á don Manuel Ezcaray, para que como poseedora aquella del mencionado Patronato, la pagara la cantidad de 10.780 rs., procedentes de réditos atrasados de dicho censo de 44.000 rs. al 3 por 100 anual:

Resultando que el apoderado de don Manuel Ezcaray, don Dámaso Lopez, contesta que era cierto que su principal se hallaba debiendo los citados 10.780 reales líquidos, por atrasos del referido censo hasta 31 de diciembre de 1857, pero que no pudiendo pagar al contado la cantidad demandada, entregaría en el acto 2000 rs. á cuenta, 2000 en 31 de diciembre próximo también á cuenta de atrasos, y 1320 con la deducción de lo que correspondiera pagar de contribuciones por la anualidad que vencía en el mismo día citado 31 de diciembre, y así continuaría haciéndolo en los años sucesivos sin interrupción hasta extinguir el crédito reclamado, con cuya contestación se conformó el demandante bajo la condición de que en caso de faltar el demandado al pago de algunos de los plazos estipulados podría repetir por el todo de lo que restara de este débito:

Resultando que habiendo fallecido doña María de la O. Arriaza y Mosteyrin, en la partición de los bienes libres y vinculados que poseyó se adjudicó á la demandante doña Manuela Arriaza y Mosteyrin en concepto de patrona de las citadas memorias con otros censos, el que se deja hecha espresion para que dicha señora los diera la aplicación que dispusieron los fundadores, por cuyo motivo y mediante á que se hallaban inventariados se dedujeron del cuerpo general de bienes:

Resultando que en 24 de marzo último el citado procurador Francisco Balagué, como apoderado de la referida doña Manuela Arriaza, demandó á juicio de conciliación á doña María Patrocinio Perez sobre pago de 9520 rs., importe de los réditos vencidos desde 1859 hasta el 65 ambos inclusivos, correspondientes al espresado censo de 44.000 rs. de capital que gravita sobre la mencionada casa, en la calle de Jesús del Valle, de la que hoy es dueña:

Resultando que don Fernando Dávila, como apoderado de la demandada doña María Patrocinio, contestó que esta ignoraba la existencia del censo, y por lo

tanto nada podía decir en aquellos momentos, y no resultando, avenencia se dió por terminado el acto:

Resultando que en su virtud se entabló la presente demanda en solicitud de que se condenara en definitiva á la doña María del Patrocinio Perez, como dueña de la casa ya referida; á que reconozca el censo de 44.000 rs. de capital y 1320 de renta á favor de las memorias de que es hoy patrona la demandante doña Manuela Arriaza, y á que en su consecuencia satisfaga á la misma el importe de las decursas de los años desde 1859 hasta el 1865 ambos inclusive, y los que de esta última datan caigan en lo sucesivo en los plazos que menciona la escritura de imposición, con espresa condenación de costas á la parte demandada, fundándose para ello en la misma escritura de imposición:

Resultando que admitida la demanda se mandó hacer saber esta á la doña María del Patrocinio Perez, á quien se la emplazara para que en el término de nueve días improrogables compareciera á contestarla, entregándola al propio tiempo copia simple de ella; y verificado así en su persona, no habiéndose mostrado parte en los autos, trascurrido que fué dicho plazo se la acusó la rebeldía por la parte actora; y habiéndose tenido por acusada y por contestada la demanda, se mandó hacer saber esta providencia á la demandada, en la misma forma que se habia practicado la de emplazamiento y que continuaran los autos en rebeldía, haciéndose las demas notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado:

Resultando que seguidos estos autos en rebeldía por todos sus trámites y practicada la prueba propuesta por la parte actora, esta alegó de bien probado, y en su consecuencia se mandaron traer los autos á la vista á todas las partes:

Considerando que doña Manuela Arriaza y Mosteyrin, por la citada escritura de 20 de febrero de 1790 de imposición del censo referido, de la que se tomó razon en la suprimida Contaduría de hipotecas en 27 del propio mes y año, y el testimonio de su hijuela, cuyos documentos han sido cotejados con sus originales, ha probado su derecho á percibir el rédito del repetido censo en los mismos plazos que se determinan en dicha escritura:

Considerando que el censatario está obligado á satisfacer el censo al censalista mientras no pruebe su reducción, y la demandada doña María del Patrocinio Perez, dueña hoy de la casa censada, en vez de esto ni aun siquiera se ha mostrado parte en los autos, á pesar de haber sido emplazada con la demanda en persona:

Considerando que la finca ó fincas hipotecadas al pago del censo responden no solamente del capital sino también de los réditos á él estipulados, y que probada la existencia de un censo especialmente con la escritura de imposición, como sucede en el presente caso, está obligado el censatario á su reconocimiento cuando sea compelido á ello por el censalista;

Fallo: que en méritos de justicia debo condenar y condeno á doña María del Patrocinio Perez, como dueña de la casa

número 8 antiguo de la calle de Jesús del Valle, á que reconozca el censo de 44.000 rs. de capital y 1320 de renta á favor de las Memorias que con capellanía fundaron en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta córte don Francisco Diaz de Leyto y doña Francisca Preciado, su mujer, de que es hoy patrona la demandante doña Manuela Arriaza; y en su consecuencia á que satisfaga á esta el importe de las decursas de los años de 1859 hasta el de 1865, ambos inclusive; y á los que de esta última data caigan en lo sucesivo, lo satisfaga en 20 de febrero y 20 de agosto de cada año, que son los plazos que se determinan en la escritura de imposición, con espresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se publicará en el *Diario y Boletín* de la provincia, segun previene la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Puig Alvarez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Puig Alvarez, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Francisco Muñoz.—649.

Habiendo sido nombrado don Juan Granados Gutierrez síndico en el concurso voluntario de don José Celada, y acordado que se le ponga en posesion y haga entrega de los bienes de aquel, sin perjuicio del nombramiento pendiente del otro síndico por renuncia del electo, se anuncia por el presente y se previene que se haga entrega á dicho síndico de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 8 de agosto de 1866.—El Escribano, por ausencia de don Luis Escobar, Francisco Muñoz.—V.º B.º—Puig.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del doctor Garcia Sancha, se hace saber: que por parte de don José Ricarte, vecino de esta córte, y como dueño que ha sido de la casa sita en la calle de Juanelo número 5 moderno, antiguo de la manzana 55, perteneciente hoy á don Mariano Muzas, se ha interpuesto la oportuna demanda para que se declare cancelada la obligación al pago de 6000 rs., procedentes de préstamo sin interés alguno, constituida por don José y doña Antonia Leyel, hermanos, á favor de don Antonio Bermejo, con hipoteca de dicha casa, segun escritura de 15 de febrero de 1780, otorgada ante el Escribano que fué de este número don Digo Benigno Gonzalez, de que se tomó razon en el mismo día en la antigua Contaduría de Hipotecas de esta capital.

En su consecuencia, se cita y emplaza por segunda y última vez, al don Antonio Bermejo, y en su defecto ó por defensor del mismo, á sus herederos y sucesores, cuyo paradero se ignora, para

que dentro del término de cinco días improrogables, comparezcan á contestar la referida demanda; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se les declarará en rebeldía, y harán las notificaciones que ocurran con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de agosto de 1866.—M. Saez Hernandez.—651.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma y Notario de su Colegio y distrito don Vicente Reiter, se ha mandado citar y emplazar á don Ramon del Arroyo, sus hijos, herederos, causa-habientes ó persona que por cualquier concepto les corresponda el derecho á reclamar la suma de 4216 rs. vn. que aquel dió á préstamo á don José Vaz, por término de un año, y con interés de 6 por 100 anual é hipoteca de una casa á la sazón de su propiedad, sita en esta córte y su calle del Candil, con vuelta á la del Cármen número 1 moderno por la primera, y 31 nuevo por la segunda, 1 antiguo de la manzana 376, segun escritura fecha 23 de marzo de 1813, que pasó en testimonio del Escribano que fué de este número don Custodio Enriquez, cuya obligación fué registrada en la Contaduría de Hipotecas de esta capital, y se les señala el término de 60 días, siguientes á la publicación del presente en la *Gaceta* del Gobierno, á fin de que acudan á deducirle en el espresado Juzgado y citada Escribanía, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrá por estinguida la espresada hipoteca, y libre la finca de semejante responsabilidad.

Madrid 18 de agosto de 1866.—Reiter.—650.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada de don Francisco Fernandez de la Torre, como encargado del despacho durante la ausencia de don Eduardo Hermenegildo Hernandez, se ha convocado á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala, habiéndose señalado para su celebración el día 6 del próximo mes de setiembre, á la una de su tarde, en dicho Juzgado. Lo que se hace saber á los acreedores que no hayan presentado sus créditos, para que en el día y hora señalados concurran con los títulos justificativos de los mismos, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 8 de agosto de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—652.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer pregon, y término de 30 días á Mariano Serrano y Aguado, para que se presente en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que en caso contrario, se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de agosto de 1866.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, don Jacinto Zapatero, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta la casa sita en esta capital y su calle de Preciados, núm. 74 moderno, con accesorias á la de Jacometrezo, distinguida por esta parte con el núm. 59 de la manzana 379, cuya área mide 884 metros; retasada por los peritos Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando don Juan Bautista Peironet y don Juan José de Urquijo, en la cantidad de 1.500.000 rs., á rebajar cargas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 10 de setiembre próximo, á las doce y media de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, bajo el tipo de su relasa.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndoles que los títulos se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario, y que el mejor postor dejará en garantía en el acto de dicha subasta la cantidad de 4000 escudos.

Madrid 20 de agosto de 1866.—Jacinto Zapatero.—655.

Fiscalía militar.

Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Hallándose instruyendo sumaria al teniente de la sexta compañía del mismo batallón y regimiento don Norberto Peñasco y Galí, por no haberse presentado en su batallón y compañía desde el 21 del próximo pasado junio, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho teniente don Norberto Peñasco y Galí, llamándole al cuartel de la Montaña en esta plaza y guardia de prevención del regimiento de Asturias, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de seis días, que se contarán desde el de la fecha, á prestar declaración y dar sus descargos, pues de no comparecer se le continuará la sumaria en ausencia, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid á 7 de agosto de 1866.—El Fiscal, Alejandro Parra y Delgado.—Por su mandado, el Secretario de la causa, Rafael Villen Barrionuevo.

Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Hallándose instruyendo sumaria al teniente de la quinta compañía del mismo batallón y regimiento don Antonio Rodríguez y Prieto, por no haberse presentado en su batallón y compañía desde el 21 de junio próximo pasado, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho teniente don Antonio Rodríguez y Prieto, llamándole al cuartel de la Montaña y guardia de prevención del que ocupa el regimiento de Asturias en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de seis días, que se contarán desde el de la fecha, á prestar declaración y dar los descargos, pues de no comparecer se le continuará la sumaria en ausencia, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid á 7 de agosto de 1866.—El fiscal, Alejandro Parra y Delgado.—Por su mandado, el Secretario de la causa, Rafael Villen Barrionuevo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez mediante este anuncio y del oficio pasado á domicilio á los señores accionistas deudores de dividendos hasta el de julio último, para que en el término de quince días desde hoy, hagan el pago al Tesorero don Vicente Joaquin Pascual, en su habitación calle Ancha de San Bernardo, núm. 5, cuarto bajo, de ocho á doce del día, pues de no hacerlo así, se obrará según dispone la citada ley.

Excmo. Sr. Conde de Parsent, por 16 acciones, 6240 rs.

Don Manuel Paz y Bienvenegas, ó sus herederos, por media acción, 90 rs.

Don Juan Ancares ó sus herederos por media acción, 105 rs.

Madrid 18 de agosto de 1866.—Por acuerdo de la Junta directiva; el Secretario, Pedro Leirado.—654.

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.

Segundo requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos, que les han correspondido, los señores que á continuación se espresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para su cobro por la intervención en que muchos accionistas es-

tán del art. 15 de la escritura y 16 del Reglamento social, la Junta directiva, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del mismo y 21 de la ley, ha acordado se les requiera al pago por segunda vez con término de quince días, especificando el papel que poseen en dicha Sociedad y dividendos por que se hallan en descubierto, publicándose este anuncio con arreglo á la citada ley de 6 de julio de 1859 y para los efectos que la misma espresa.

Primer dividendo.

Doña Angela Ayllon, tres cuartos de acción, 375 reales.

D. Juan Armada, un cuarto de acción, 125.

D. Juan José Andueza, dos cuartos de acción, 250.

D. Jaime Beltran, un diez y seisavos de acción, 31 reales 25 céntimos.

Doña María Casapousa, un diez y seisavos de acción, 31 rs. 25 céntos.

Doña Rosa Carbonell, dos cuartos de acción, 250.

D. Francisco Flores García, una acción, 500.

D. Raimundo Gago, dos cuartos de acción, 250.

D. Tiburcio Gascuña, un cuarto de acción, 125.

D. Mariano Gonzalez Crespo, dos cuartos de acción, 250.

D. Juan Gallardon, un cuarto de acción, 125.

D. Salvador Granés, un cuarto de acción, 125.

D. Francisco García Ibañez, una acción, 500.

D. Leon Hergues, un cuarto de acción, 125.

Doña María Iglesias, un cuarto de acción, 125.

D. Joaquin Ibarra, dos cuartos de acción, 250.

D. Alberto Laguna, dos cuartos de acción, 250.

Doña Concepcion Martinez, dos cuartos de acción, 250.

D. Martin Obregon, un cuarto de acción, 125.

Doña Isabel Ruiz, un cuarto de acción, 125.

Doña Agapita Ruiz, dos cuartos de acción, 250.

D. Gaspar Rodriguez, un cuarto de acción, 125.

D. Mariano Salamanca, un cuarto de acción, 125.

D. Angel Segovia, dos cuartos de acción, 250.

Doña María Carmen Salazar, tres cuartos de acción, 375.

Doña María Visitación Saez García, un cuarto de acción, 125.

D. Luis Sola, tres cuartos de acción, 375.

Doña Manuela Vegas, dos cuartos de acción, 250.

Doña Lucía Woller, un cuarto de acción, 125.

Doña Dolores Urrutia, un cuarto de acción, 125.

Doña Juana Verde, dos cuartos de acción, 250.

Doña Angela Martinez, un cuarto de acción, 125.

Sr. Marqués de Montecastro, un cuarto de acción, 125.

D. Manuel María Albo, un cuarto de acción, 125.

D. José María Benitez, un cuarto de acción, 125.

D. Juan José Ortiz, un cuarto de acción, 125.

D. Joaquin Vazquez, dos cuartos de acción, 250.

Sr. Marqués de Valgornera, tres cuartos de acción, 375.

D. Antonio de la Escosura, un cuarto de acción, 125.

D. Tomás Diaz, un cuarto de acción, 125.

D. José Vinuesa, un cuarto de acción, 125.

D. Domingo Guillen, un cuarto de acción, 125.

D. Joaquin San Roman, un cuarto de acción, 125.

D.ª Amalia Bienvenida, dos cuartos de acción, 250.

D.ª María Concepcion Blanco, un cuarto de acción, 125.

D. Ulpiano Blanco, dos cuartos de acción, 250.

D. Eduardo Elio, un cuarto de acción, 125.

D.ª Josefa Albert, un cuarto de acción, 125.

D. Francisco Fernandez Vior, una acción, 500.

D. Agustin Fernandez Vior, una acción, 500.

D. Ignacio Oliver, un cuarto de acción, 125.

D. Vicente Lopez Martin, un cuarto de acción, 125.

D. Narciso Portales, un cuarto de acción, 125.

D. Manuel Garrido, una acción, 500.

D. Pablo Mentiguiaga, una acción, 500.

D. Ramon Romillo, una acción, 500.

D.ª Juliana Payes, un cuarto de acción, 125.

D. Tomás Parraverde, dos cuartos de acción, 250.

El mismo por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dichos dos cuartos de acción, juntos, 500.

D.ª María Visitación Saez García, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre un cuarto de acción, 250.

D. Ulpiano Blanco, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dos cuartos de acción, 500.

Madrid 21 de agosto de 1866.—Por acuerdo de la Junta Directiva, el Contador Secretario, Dionisio de Ondovilla.

Domicilio del Tesorero, Plaza Mayor, número 18, tienda.—655.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administración de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.